



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: N° 110014003086-2021-01184-00**

ESCOLE EXPERIENCIAS EDUCATIVAS S.A.S. antes RENFORT APOYOS ESCOLARES Y ESTRATEGICOS S.A.S., por intermedio de profesional en derecho, presentó demanda ejecutiva en contra de EDGARDO ALFONSO URQUIJO BALLESTEROS, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios educativos, allegado como base de la acción.

No obstante, se advierte que el mencionado documento es un contrato bilateral que contiene obligaciones recíprocas, sin que la parte actora haya acreditado de manera irrefutable que cumplió con las que están a su cargo o que se allanó a cumplirlas, correspondiendo determinar el cumplimiento o incumplimiento de lo pactado en otro proceso judicial. Obsérvese que en la cláusula decima cuarta del mencionado documento se señaló que se trata de un contrato bilateral, que implica obligaciones y derechos para las partes que lo suscriben, y en el numeral 2º del “ANEXO AL CONTRATO DE MATRÍCULA” se estipulan unas obligaciones de la institución (demandante), sin embargo, no probó cumplidos dichos compromisos.

Al respecto, señala el artículo 1609 del Código Civil que: “*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempos debidos*”, por lo que al no demostrarse ello, la parte pasiva no estaría en mora de cumplir lo pactado, implicando que del contrato de prestación de servicios educativos no se evidencia la existencia de una obligación exigible contra el ejecutado.

Ahora, el pagaré en blanco allegado con el libelo no reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni los establecidos en los artículos 621 y 709 del C.Co., para considerarse como título valor, toda vez que no contiene fecha de vencimiento, ni el valor pretendido. Por lo tanto, no puede tenerse como título valor con mérito ejecutivo al no contar con fecha de exigibilidad, ni el

monto prendido, en consecuencia, deberá negarse la orden de apremio, máxime cuando el apellido del demandado indicado en el libelo no corresponde con los registrados en los documentos adosados como base de ejecución.

Es así que el contrato de prestación de servicios educativos y el pagaré en blanco adosados como base de la ejecución no reúnen los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. para que puedan ser tenidos como títulos con merito ejecutivo, lo que impide librar orden de pago, por lo que así se resolverá.

### DECISIÓN

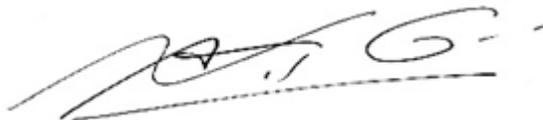
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar librar mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**

**JUEZ**

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>081</u> de hoy <u>28 DE OCTUBRE 2021</u>
La Secretaria
 VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 086**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95baa74d3cbe9a458bc5cf4afd384537cd7406525aeea882f1463776a56da644**

Documento generado en 26/10/2021 02:23:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>